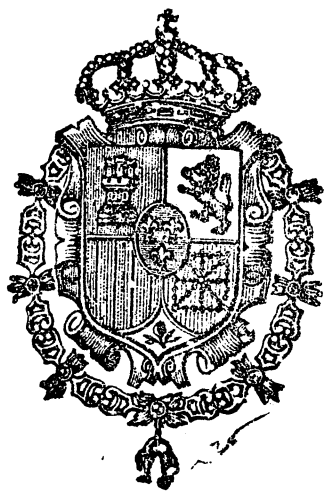


PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes.... Pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La creación en Manila de una Escuela práctica profesional de Artes y Oficios, acordada por Real decreto de 5 de Abril del año próximo pasado, ha sido acogida con entusiasmo por la pública opinión en general, y particularmente por autorizadas personas que han tenido ocasión de apreciar las verdaderas necesidades del Archipiélago filipino, conocen las especiales aptitudes de sus habitantes, y se prometen los resultados más prósperos de aquella institución popular.

Con el estímulo de tan elocuentes como favorables manifestaciones, alentado por las lisonjeras esperanzas concebidas, persuadido de que éstas han de realizarse en breve plazo, y respondiendo á la previsora excitación hecha por el art. 33 del Real decreto aludido, el Ministro que suscribe cree que no debe demorarse el establecimiento de otra Escuela análoga en las islas Visayas, extendiendo y facilitando de este modo los beneficios positivos é indiscutibles de sus útiles enseñanzas.

Algunos gastos han de ocasionarse con tal motivo; pero éstos han de ser moral y materialmente reproductivos, y dejar de afrontarlos, cuando pueden soportarse, más que prudente cálculo sería censurable negligencia, porque lejos de entorpecer aquéllos estéril y penoso sacrificio, vienen á satisfacer legítimas necesidades de una atención sagrada y apremiante que ha de redundar en provecho común.

La isla de Panay, que forma parte de las Visayas, es la que en aquel vasto Archipiélago sigue en importancia á la de Luzón por sus productos, su comercio, su población y su cultura; y de las tres provincias que comprende, Ilo-ilo, Antique y Capir, la primera es la más floreciente y rica y la que suma mayor número de habitantes, aventajando también á sus hermanas por las mejores condiciones del puerto que la favorece, y, regularizando las comunicaciones, le da facilidades para el desarrollo de su creciente tráfico.

Por estas razones atendibles, y prometiéndose que la isla de Cebú, que es la capital de las Visayas, tenga dentro de muy breve plazo un Instituto en que han de plantearse los estudios generales de la segunda enseñanza y los de aplicación á la Agricultura, al Comercio y á las Artes industriales, el Ministro de Ultramar no ha vacilado un momento en designar la capital de la provincia de Ilo-ilo para el establecimiento de una Escuela práctica profesional de Artes y Oficios, análoga á la creada en Manila por el Real decreto citado de 5 de Abril, cuyas disposiciones ha tomado por base para la nueva proyectada, aunque introduciendo ligeras reformas y adiciones, aconsejadas por el propósito de aumentar alguna enseñanza sin mayores dispendios y armonizar la

organización de las que han de darse con las que tienen las mismas en otros Centros análogos; de estimular á los alumnos con recompensas ofrecidas á su aplicación; de procurar un Profesorado competente que dedique á su ejercicio todos sus conocimientos y su actividad, y de consignar, en fin, algunos detalles importantes para el régimen de los estudios.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Mayo de 1890.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Manuel Becerra.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en las islas Visayas una Escuela práctica profesional de Artes y Oficios, que se establecerá en la capital de la provincia de Ilo-ilo, y en la cual se darán las enseñanzas necesarias para la instrucción de Maestros de obras y taller, Peritos mercantiles, mecánicos y químicos, Sobrestantes de obras, Capataces de minas y artesanos. Los gastos que ocasionen la instalación y sostenimiento de aquella Escuela serán satisfechos por los fondos generales de las islas Filipinas.

Art. 2.º Las enseñanzas de la Escuela de Ilo-ilo serán las mismas que determinan los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 5 de Abril de 1889, en cuya virtud se creó en Manila otra Escuela análoga.

Art. 3.º También se establecerán por ahora en la Escuela de Ilo-ilo 10 talleres en esta forma:

- Uno de carpintería, litografía é imprenta.
- Otro de carpintería, ebanistería y tallado de maderas.
- Otro de albañilería y cantería.
- Otro de cerámica.
- Otro de herrería.
- Otro de cerrajería.
- Otro de tornería.
- Otro de zapatería.
- Otro de hojalatería.
- Otro de carrocería y carretería.

El aumento, supresión ó variación de talleres se hará por el Ministro de Ultramar á propuesta del Gobernador general de las islas Filipinas, después de oída la Junta de Profesores y las Corporaciones que estime conveniente. En la propia forma se procederá para el aumento de Profesores ó Ayudantes cuando se considere necesario.

Art. 4.º La Escuela de Ilo-ilo tendrá para facilitar las enseñanzas los mismos recursos materiales que señala á la de Manila el art. 8.º del Real decreto citado.

Art. 5.º Los Profesores que habrá, tanto en la Escuela de Manila como en la de Ilo-ilo, serán los siguientes:

- Uno de Aritmética, Algebra, Geometría y Topografía.
- Uno de nociones de Física, Química é Historia natural.

Uno de Mecánica y principios de construcción.

Uno de Teneduría de libros con la práctica de contabilidad, correspondencia y operaciones mercantiles.

Uno de Economía política, Legislación mercantil é industrial, Geografía y Estadística comercial.

Uno de Dibujo geométrico industrial con instrumentos y á mano alzada, lineal y topográfico.

Uno de Dibujo de adorno, de figura y de aplicaciones del colorido y la ornamentación.

Uno de Modelado y vaciado.

Uno de idioma Inglés.

Uno de idioma Francés.

Art. 6.º Sin perjuicio de que el nombramiento de Profesores de la Escuela que se establece en Ilo-ilo, se haga interinamente en la forma prescrita para la de Manila por el art. 10 del Real decreto de 5 de Abril del año próximo pasado, aquellas plazas, tanto en una como en otra Escuela, serán provistas en propiedad por primera vez previas oposiciones y propuesta unipersonal del Tribunal correspondiente.

Las vacantes sucesivas se proveerán una por oposición y otra por concurso.

Cuando se declare desierto un concurso quedará consumido este turno, y se anunciará por oposición la provisión de la vacante.

Art. 7.º Los ejercicios de oposición para proveer las asignaturas de las Escuelas de Manila é Ilo-ilo, se verificarán de cada tres vacantes una en Manila y dos en Madrid, y serán en cada caso los que apruebe el Consejo de Instrucción pública. á propuesta de la Junta de Profesores de la Escuela Central de Artes y Oficios, cuando las oposiciones hayan de verificarse en Madrid, ó los que apruebe el Gobernador general de las islas Filipinas, á propuesta de la respectiva Escuela, cuando las oposiciones hayan de verificarse en Manila. En todo lo que sea posible, se sujetarán estas oposiciones á lo establecido para las relativas á cátedras de Universidades é Institutos.

Para ser admitido á oposición se requieren solamente las condiciones de nacionalidad y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos: en igualdad de circunstancias se considerará como mérito preferente la posesión del título de la carrera á que corresponda la asignatura objeto de la provisión.

Art. 8.º Para los concursos serán admisibles:

Primero. Los Profesores numerarios de las mismas especialidades en otras Escuelas oficiales.

Segundo. Los Profesores auxiliares y ayudantes que hayan ejercido estos cargos en propiedad durante cuatro años en las mismas Escuelas.

Y tercero. Los artistas que hayan obtenido primeras ó segundas medallas en Exposiciones generales ó universales.

En la comparación de méritos se computará una medalla primera como equivalente á cinco años de buenos servicios, y dos medallas segundas como equivalentes á una medalla primera.

Art. 9.º El nombramiento de los Profesores numerarios corresponde al Ministro de Ultramar, previo informe en todos los casos del Consejo de Instrucción pública.

Art. 10. Los Profesores numerarios de la Escuela práctica profesional de Artes y Oficios establecida en Manila, disfrutarán el sueldo anual de 600 pesos y el sobresueldo de 900; los de la que se establezca en Ilo-ilo percibirán 500 pesos de sueldo y 750 de sobresueldo.

El haber anual de los Profesores numerarios de am-

bas Escuelas se aumentará, además, en 200 pesos cada cinco años hasta que alcancen aquéllos el aumento correspondiente á tres quinquenios.

Art. 11. Habrá en la Escuela de Ilo-ilo, como en la de Manila, cuatro Ayudantes, de los cuales dos se asignarán á las enseñanzas orales y los otros dos á las gráficas y plásticas; la provisión de estas plazas, que estarán dotadas con la gratificación anual de 500 pesos, se verificará por el Ministro de Ultramar previas oposiciones efectuadas en Manila, y á propuesta de un Tribunal que se compondrá de cinco Jueces pertenecientes al Profesorado de la Escuela establecida en esta última capital, siendo tres, por lo menos, Profesores numerarios.

Para ser admitido á las oposiciones se requieren solamente las condiciones de ser español y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos.

El Gobernador general de las islas Filipinas podrá proveer interinamente las plazas de Ayudantes, dando cuenta al Ministerio, cuando, por falta de aspirantes ú otra cualquier causa, no puedan ser provistas en propiedad en la forma establecida, y lo exijan las necesidades de la enseñanza.

Art. 12. La Escuela de Ilo-ilo tendrá, como la de Manila, un Director que será Jefe del respectivo Establecimiento y de todas sus dependencias, y estará subordinado al Director general de Administración civil con quien se entenderá por conducto de la primera Autoridad civil de la localidad: el cargo de Director será desempeñado por el Profesor de cada Escuela que á propuesta en terna del Gobernador general de Filipinas, designe el Ministro de Ultramar, debiendo percibir en este concepto el Director de la Escuela de Manila la gratificación anual de 500 pesos, y el de la de Ilo-ilo, la de 300, sin perjuicio del haber que á cada uno corresponda como Profesor.

Art. 13. Se aplican á la Escuela de Ilo-ilo los artículos 14 y 15 del Real decreto aludido referentes á las plazas de Maestros de taller: la remuneración que ha de darse á los Maestros de taller se fijará, previo convenio ó contrata, sin que pueda exceder aquélla de la cantidad anual de 1.000 pesos.

Art. 14. El Director general de Administración civil designará el Profesor de la Escuela de Ilo-ilo que ha de desempeñar en la misma las funciones de Secretario, Archivero y Bibliotecario, gozando por este concepto el nombrado de un aumento de gratificación de 150 pesos.

Art. 15. Regirán para la Escuela de Ilo-ilo las prescripciones dictadas para la de Manila por los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del mencionado Real decreto de 5 de Abril, acerca del personal administrativo, duración del curso, organización de las cátedras, distribución de horas para las clases y del material de enseñanza, trabajos premiados y publicación de la Memoria estadística.

Art. 16. Los que aspiren al título de Perito mercantil, mecánico ó químico, deberán, para empezar sus estudios en la Escuela de Manila ó en la de Ilo-ilo, ser aprobados en un examen general de las materias que comprende la primera enseñanza superior, y especialmente del idioma castellano, ante un Tribunal de Profesores de la Escuela respectiva; los alumnos pagarán por derechos de este examen 2 y medio pesos en metálico, y el producto se distribuirá entre los Jueces del Tribunal. Por derechos de matrícula satisfarán por cada asignatura, al tiempo de verificar la inscripción, cuatro pesos en papel de pagos al Estado; por derechos de título satisfarán 37 pesos y medio, y 2 pesos y medio por gastos de expedición, además de presentar el correspondiente sello del Estado, que ha de adherirse al título que se expida; la cantidad correspondiente á los gastos de expedición se abonará en metálico, á fin de que el importe de la mitad de lo que en este concepto se recaude se destine á impresiones y otras atenciones análogas, y el de la otra mitad se distribuya entre el Secretario y los empleados de la Secretaría á proporción del sueldo de planta de cada uno, regulándose para estos efectos el del Secretario por el que disfrute como Catedrático.

Art. 17. Para matricularse en las demás enseñanzas de la Escuela práctica profesional de Artes y Oficios de Manila ó en la de Ilo-ilo, es indispensable saber hablar, leer y escribir en castellano con alguna corrección. La matrícula se verificará por riguroso orden de presentación, y será gratuita.

Art. 18. El Gobernador general de Filipinas concederá cada año, previas las formalidades que establezca la Junta de Profesores correspondiente, dos pensiones de 150 pesos anuales cada una para otros tantos alumnos de la Escuela de Manila, y una de 100 pesos, también anuales, para otro de la de Ilo-ilo.

Art. 19. Los alumnos pensionados se considerarán

desde luego como alumnos matriculados, ocupando los números primeros de las listas de matrículas; el orden de sus estudios será acordado por el Director oyendo á la Junta de Profesores, y tendrán el deber de tomar parte en los ejercicios prácticos que les correspondan. Las pensiones se perderán, á propuesta de la Junta de Profesores, por mala conducta en las clases y talleres, y por no alcanzar en los exámenes la calificación de Notable ó de Sobresaliente en la mayoría de las clases á que los pensionados asistan.

Art. 20. Los exámenes ordinarios se verificarán en el mes de Marzo, admitiéndose á todos los que lo pretendan, sean ó no alumnos de la Escuela, pero haciéndolo constar en las actas y papeletas de examen con la debida distinción. Los exámenes extraordinarios se verificarán en el mes de Junio. Unos y otros serán voluntarios y gratuitos, menos para los alumnos pensionados, que serán gratuitos también, pero obligatorios.

Art. 21. Los exámenes de asignaturas orales consistirán en preguntas dirigidas por todos los Jueces por el tiempo que se estime conveniente, y arregladas al programa oficial de la asignatura. Además, cada alumno entregará al Tribunal los trabajos gráficos ó plásticos propios de la asignatura, cuyos trabajos se expondrán al público á la terminación del examen.

Art. 22. Los exámenes de las clases gráficas y plásticas y de prácticas de talleres consistirán en presentar los alumnos al Tribunal todas las obras llevadas á cabo durante el curso, sobre las cuales los Jueces dirigirán las preguntas que tengan á bien, así como acerca de las materias y herramientas empleadas.

Art. 23. Las calificaciones serán: Sobresaliente, Notable, Bueno, Aprobado y Suspenso; los juicios de los Tribunales de examen serán inapelables.

Art. 24. Cada Tribunal se compondrá de tres Jueces, de los cuales dos por lo menos han de ser Profesores numerarios; el tercero podrá ser un Ayudante numerario; en los exámenes de prácticas de taller, en vez de éste, formará parte del Tribunal el Maestro del taller respectivo. El Profesor numerario de la asignatura será Juez nato. La presidencia corresponderá al Profesor numerario más antiguo, excepto en los casos en que asista el Director de la Escuela.

Art. 25. El Secretario del Tribunal formará actas dobles firmadas por tres Jueces; una que remitirá á la Secretaría de la Escuela, y otra que será expuesta al público en el tablón de edictos de la misma Escuela en seguida que termine cada sesión.

Art. 26. El Director de la Escuela dará cuenta al Gobernador general de Filipinas, en el término de ocho días, del resultado de los exámenes de los alumnos pensionados.

Art. 27. Las certificaciones del resultado de exámenes de asignaturas que soliciten los interesados, se expedirán gratuitamente por el Secretario de cada Escuela en papel sellado, que será de cuenta del alumno.

Art. 28. Para aspirar al título de Perito mercantil, los alumnos de la Escuela práctica profesional de Manila, así como los de la de Ilo-ilo, deben haber estudiado y probado elementos de Aritmética y Algebra, Aritmética mercantil y Teneduría de libros con la práctica de contabilidad, correspondencia y operaciones mercantiles, elementos de Geografía, nociones de Geografía y Estadística comercial y de Economía política y Legislación mercantil é industrial, y los idiomas Francés é Inglés.

Los que hubieren cursado y probado elementos de Matemáticas, Física y Química, nociones de Mecánica industrial, Dibujo lineal y Lengua francesa, podrán aspirar al título de Perito mecánico, y si en vez de la Mecánica hubiesen estudiado y aprobado Química aplicada á las artes, podrán obtener el de Perito químico.

Art. 29. Los ejercicios necesarios para alcanzar estos títulos periciales, se harán mediante cédula de inscripción y previo el pago por derechos de la misma, de 12 pesos y medio que se abonarán en metálico para que pueda distribuirse su importe por partes iguales, entre los Catedráticos numerarios, percibiendo doble parte el Director y el Secretario.

Art. 30. Dichos ejercicios serán dos, consistiendo el primero en un examen que durará una hora sobre las asignaturas de la carrera; el segundo ejercicio variará según el título á que se aspire.

Art. 31. Los que pretendan el de Perito mercantil redactarán en el término de tres horas todos los trámites de una operación mercantil elegida por el candidato entre tres sacadas á la suerte. A este efecto todos los años formularán los Profesores respectivos 30 casos de los más frecuentes en el ejercicio de la profesión.

Art. 32. Los alumnos que deseen conseguir el título de Perito mecánico tendrán, por segundo ejercicio, que resolver gráficamente en el término de seis horas

un problema industrial elegido asimismo entre tres sacados á la suerte. Estos trabajos podrán hacerse con líneas de claro oscuro ó lavados con tinta de china, lápiz ó colores, en el papel que se dará al efecto firmado por el Secretario del Tribunal, estando comunicado para ello el ejercitante. Este ejercicio se preparará en forma análoga á la prescrita para los Peritos mercantiles.

Art. 33. Los que pretendan el título de Perito químico harán, bajo la vigilancia de los Jueces y en el tiempo que se les señale, el experimento ó preparación que determine el Tribunal.

Art. 34. Los dos ejercicios propios de cada título pericial han de verificarse ante el mismo Tribunal, que se compondrá de tres Catedráticos de las asignaturas que constituyen la carrera, los cuales harán por turno este servicio.

Art. 35. Se aplican á la Escuela de Ilo-ilo las disposiciones de los artículos 27, 28 y 29 del Real decreto de 5 de Abril del año próximo pasado que determinan las condiciones que se requieren para obtener los títulos de Maestro y Sobrestante de obras, Capataz de minas y Maquinistas.

Art. 36. Se establecerán premios que serán ordinarios y extraordinarios, y se adjudicarán por oposición. Los ejercicios para optar á ellos se determinarán en el reglamento de cada Escuela.

Los premios ordinarios consistirán en diplomas y se concederán uno y un accesit para cada 25 alumnos matriculados en ella. Sólo podrán concurrir los alumnos aprobados en los exámenes ordinarios del mismo curso. El Tribunal para juzgar los ejercicios será el mismo de los exámenes de la asignatura correspondiente.

Art. 37. Cada Escuela concederá en cada curso un premio extraordinario consistente en un diploma y una caja de herramientas, ó en objetos de aplicación útil al trabajo especial del alumno premiado, y cuyo valor no exceda de 30 pesos. A los premios extraordinarios podrán concurrir los alumnos de cada Escuela que hayan obtenido en el mismo curso una censura por lo menos de Sobresaliente ó de Notable.

Art. 38. Los ejercicios de oposición á los premios extraordinarios, así como á los ordinarios, se verificarán en el mes de Marzo, después de los exámenes.

Art. 39. El Tribunal para juzgar los ejercicios de los premios extraordinarios se compondrá de tres Profesores numerarios designados por la Junta de Profesores. Los ejercicios se señalarán en el reglamento de la Escuela.

Art. 40. El día de la inauguración de cada curso serán entregados en sesión solemne los diplomas de todos los premios concedidos en el curso anterior.

Art. 41. Los castigos que pueden imponerse á los alumnos serán:

Reprensión privada y pública por el Profesor.

Reprensión ante la Junta de Profesores por el Director.

Servicios extraordinarios en los talleres, gabinetes ó laboratorios.

Expulsión temporal de la Escuela.

Expulsión absoluta.

Los servicios extraordinarios serán impuestos por el Director.

La expulsión temporal ó absoluta sólo se podrá imponer por el Consejo de disciplina.

Esta última necesita la confirmación del Gobierno general de las islas Filipinas.

Art. 42. Además de los castigos expresados en el anterior artículo, podrá la Junta de Profesores imponer á los alumnos pensionados la suspensión temporal de la pensión.

Art. 43. La Junta de Profesores de cada una de las Escuelas de Manila é Ilo-ilo, teniendo en cuenta las disposiciones de este decreto, las subsistentes del citado de 5 de Abril y las contenidas en el expedido por el Ministerio de Fomento en 5 de Noviembre de 1886, en cuya virtud fué aprobado el reglamento de las Escuelas de Artes y Oficios establecidas en la Península, redactará y pasará á la Dirección general de Administración civil de Filipinas el proyecto del que respectivamente ha de regir en las Escuelas prácticas profesionales de aquellas islas: dicho Centro, después de proponer las modificaciones que estime oportunas, elevará los proyectos al Gobierno general, que á su vez los remitirá con su informe al Ministro de Ultramar, para su definitiva aprobación.

Art. 44. Quedan modificadas en la forma expresada en el presente decreto las disposiciones del de 5 de Abril del año último, que se opongan al cumplimiento estricto de lo que en aquél se preceptúa, y autorizado el Ministro de Ultramar para resolver las dudas que puedan surgir á la aplicación de las prescripciones contenidas en los anteriores artículos, así

como para adoptar cuantas medidas exija su puntual observancia.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

Artículos del Real decreto de 5 de Abril de 1889 citados en el de 9 de Mayo de 1890.

Artículo 2.º Las enseñanzas de la Escuela serán orales, gráficas, plásticas y prácticas.

Art. 3.º Las enseñanzas orales serán las siguientes: Aritmética con aplicación á las artes, oficios y comercio.—Geometría con aplicación á las artes y oficios.—Elementos de Física con id. id.—Nociones de Mecánica con id. id.—Elementos de Química con id. id.—Nociones de Historia Natural.—Nociones de Topografía.—Teneduría de libros.—Prácticas de contabilidad, correspondencia y operaciones mercantiles.—Economía política.—Legislación mercantil.—Geografía y Estadística mercantiles.—Principios del arte de construcción y conocimientos de materiales.—Francés é Inglés.—De estas enseñanzas tendrán prácticas dirigidas por Ayudantes aquellas que lo exijan á juicio de la Junta de Profesores.

Art. 4.º Las enseñanzas gráficas comprenderán: Dibujo geométrico industrial con instrumentos y á mano alzada.—Dibujo lineal y topográfico.—Dibujo de adorno, de figura y aplicación de colorido á la ornamentación.

Art. 5.º La enseñanza plástica será de modelado y vaciado.

Art. 6.º Las enseñanzas prácticas consistirán en ejercicios verificados en los talleres, museos, gabinetes y laboratorio de la Escuela.—Visitas hechas por los alumnos á fábricas ó talleres, bajo la dirección de sus respectivos Profesores ó de Maestros de taller.—Visitas á obras en construcción de edificios públicos, del puerto de Manila y de carreteras y ferrocarriles.

Art. 8.º La Escuela tendrá, para facilitar la enseñanza, los recursos materiales siguientes: un museo industrial.—Un gabinete de Física.—Un laboratorio de Química.—Una colección de instrumentos topográficos.—Una biblioteca de obras de aplicación á la instrucción de los alumnos.—Una colección de las primeras materias más empleadas en artes y oficios.—Colecciones de mapas y estampas.—Vaciados y moldes de objetos de arte.

Art. 10. Las plazas de Profesores serán desempeñadas por funcionarios facultativos de los Cuerpos civiles ó militares, al servicio del Estado, ó por Profesores de las mismas asignaturas en otros establecimientos de enseñanza de la capital, disfrutando por tal concepto una gratificación de 600 á 1.000 pesos. Los Profesores serán nombrados por el Ministro de Ultramar, á propuesta en terna del Gobernador general, conservando sus derechos aquellos que, procediendo de otros establecimientos de enseñanza ya existentes, hubiesen obtenido sus plazas por oposición.

Art. 14. Al frente de cada taller habrá un Maestro que, bajo la dependencia del Director y Profesores, será Jefe del mismo, dirigirá los trabajos de los alumnos y dará á éstos la enseñanza práctica que corresponda.

Art. 15. La provisión de las plazas á Maestros de taller se hará por el Gobernador general, previas las formalidades que estime necesarias para cerciorarse de la aptitud de los pretendientes, ó por el Ministro de Ultramar, con análogas formalidades, cuando no hubiese en el Archipiélago personas idóneas para el caso.

Art. 17. El personal administrativo constará de un Escribiente con 300 pesos; un Conserje con id. id.; cuatro mozos á 100 pesos cada uno.

Art. 18. El curso dará principio en 2 de Julio y terminará en 7 de Marzo de cada año. Sin embargo, durante los meses de vacaciones continuarán las prácticas con las limitaciones que determine la Junta de Profesores.

Art. 19. Las cátedras orales serán diarias y de una hora, debiéndose destinar tres lecciones semanales á los trabajos gráficos, experimentos y análisis, que practicarán los alumnos en presencia y bajo la dirección del Profesor. Las cátedras gráficas y plásticas, serán también diarias y durarán dos horas.

Art. 20. La distribución de horas para la enseñanza se hará por la Junta de Profesores, cuidando de que los alumnos puedan asistir á las prácticas de taller.

Art. 21. Todos los trabajos premiados serán expuestos al público y pertenecerán á la Escuela, permitiéndose solamente á sus autores sacar calcos ó copias de ellos. Los objetos construídos en los talleres, sean ó no premiados, son de propiedad de la Escuela.

Art. 22. El material de enseñanza estará distribuído del modo conveniente entre los Profesores, los cuales serán responsables de sus respectivos departamentos, para lo cual recibirán todo el material por inventario, dando cuenta al Director de las altas y bajas sufridas en cada curso.

Art. 23. Cada año se publicará una Memoria estadística respecto al personal y material de enseñanza de la Escuela.

Art. 27. Para obtener el título de Maestro de obras será necesario haber probado las asignaturas de Aritmética, Geometría, Elementos de Física, Nociones de Mecánica, Elementos de Química, Topografía, Principios del arte de construcción y conocimiento de materiales y Dibujo lineal y topográfico. Los que hubiesen probado solamente Aritmética, Geometría, Topografía, Elementos del arte de construcción y conocimiento de materiales y Dibujo lineal y topográfico, podrán aspirar al título de Sobrestantes de obras.

Art. 28. El título de Capataz de minas se podrá obtener probando las asignaturas de Aritmética, Geometría, Elementos de Física y Química, Nociones de Historia Natural y de Topografía y Dibujo lineal y topográfico.

Art. 29. Los que cursasen y aprobasen las asignaturas de Aritmética, Geometría, Elementos de Física y Nociones de Mecánica y Dibujo lineal, podrán conseguir el título de Maquinistas.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por el Interventor de la Aduana de Irún contra el fallo de la Junta arbitral de dicho punto,

recaído en el expediente 152/89 de la indicada Aduana, en el que se acordó la rectificación del aforo por la partida 10 del Arancel de unos frascos de vidrio para envase de drogas presentados al despacho en aquella Aduana con declaración núm. 4.590/89, suscrita por D. Ramón Carredano, bajo la misma denominación, designando para su adeudo igual partida, y cuyo primer aforo se verificó por la 11 de la referida tarifa:

Resultando del examen de la muestra remitida que la mercancía de que se trata es un frasco de vidrio de tapón esmerilado, imitando al cristal, para contener sulfato de hierro, según indica el rótulo que tiene:

Considerando que el expresado artículo no es de la clase de envases, con los cuales se transporta y vende el género, como ocurre con los frascos á que hace referencia la nota 5.ª, sino para contenerlo y exhibirlo especialmente en escaparates y estantería de Farmacia;

Y considerando que dicho frasco por sus condiciones se halla comprendido para su adeudo en la partida 11, en conformidad á lo resuelto en otros casos análogos;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que se revoque el fallo de la Junta arbitral, quedando subsistente el primitivo aforo en la forma que se ha verificado, sin recargo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1890.

EGUILIOR

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con sujeción á lo dispuesto en el art. 311 de la ley Hipotecaria de Puerto Rico y en la regla 1.ª del 379 del reglamento general para la ejecución de dicha ley, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Mayagüez, de segunda clase, en el territorio de la Audiencia de Puerto Rico, á D. José Benedicto Geigel, que sirve el de Humacao, y resulta con derecho preferente entre los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1890.

BECERRA

Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con sujeción á lo dispuesto en el art. 317 de la ley Hipotecaria de Cuba y en la regla 3.ª del 400 del reglamento general para la ejecución de dicha ley, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Santiago de Cuba, de segunda clase, en el territorio de la Audiencia de Puerto Príncipe, á D. Bonifacio Villazón y Fernández, que sirve el de Puerto Príncipe, y figura en primer lugar en la terna elevada por esa Dirección general.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1890.

BECERRA

Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

SECRETARÍA GENERAL

Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección cuarta de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Manuel de la Guardia, Oficial primero que fué de la Contaduría de la provincia de Baleares, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurridos en el examen de la cuenta del Tesoro por ingresos y pagos de dicha provincia; en la inteligencia que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Mayo de 1890.—Segundo G. Luna.

1233—M—1

MINISTERIO DE HACIENDA

Intervención general de la Administración del Estado.

El día 4 de Junio próximo, de doce y media á una de la tarde, tendrá lugar en esta Intervención general subasta pública para contratar la impresión y cosido de las cuentas y relaciones que por conducto de la misma han de rendir las oficinas de Hacienda al Tribunal de Cuentas del Reino durante el año económico 1890-91.

Los que deseen tomar parte en esta licitación podrán enterarse del pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Intervención general, advirtiéndose que las proposiciones han de hacerse en pliegos cerrados en papel del sello 11.º y estar suscritas por un individuo que se halle matriculado como impresor.

La expresada circunstancia se justificará con el recibo que acredite haber satisfecho el cuarto trimestre de la contribución industrial del presente año económico, cuyo documento, así como también la cédula personal del proponente y el resguardo de la Dirección general de la Deuda que justifique haber consignado en la Caja de Depósitos la cantidad de 500 pesetas en metálico, ó su equivalente en valores con arreglo á la legislación vigente, se presentarán por separado.

Madrid 22 de Mayo de 1890.—Angel González de la Peña.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de esta capital, y que vive (aquí las señas del domicilio del licitador), enterado de las condiciones para la composición, tirada y cosido de las cuentas y relaciones que durante el año económico 1890-91 han de rendirse al Tribunal de Cuentas del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, se compromete á realizar dichos servicios, con estricta sujeción á las mismas y por los precios siguientes:

	IMPORTE
	Pe. etas.
Por la composición de 945 páginas de todos los modelos que se comprenden en el formulario unido al pliego de condiciones para subastar dicho servicio á (tantas pesetas en letra) por página de composición.....	(En guarismos.)
Por la tirada de 1.704 resmas á (tantas pesetas, en letra) cada resma.....	Idem.
Por el cosido de 275 cientos de ejemplares de dos pliegos á (tantas pesetas, en letra) cada ciento.....	Idem.
Importe total del servicio.....	Idem.

(Fecha y firma del proponente,) 352—S

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 21 del corriente, á la una de la tarde, se verifique en el despacho principal de la misma la subasta de amortización de la Deuda del Tesoro procedente del personal.

La suma disponible al efecto es la de 45.050 pesetas 52 céntimos, que se compone de pesetas 8.333'33 que corresponden aplicar en el mes actual como duodécima parte de la cantidad consignada para este servicio en el presupuesto vigente, y de 36.717'19 que quedaron sin invertir en la subasta anterior.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta son las siguientes:

1.ª Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Tesorería de esta Dirección general el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

2.ª Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto; debiendo tener presente los interesados que, según lo dispuesto por Real orden de 26 de Diciembre de 1882, habrán de adherir á los pliegos impresos en que se extienden las proposiciones un timbre del Estado de una peseta, clase 11.ª

3.ª Se expresará en ellas, en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo. También se expresará la serie y numeración de los títulos que se ofrezcan.

4.ª A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo de depósito.

6.ª La entrega de los pliegos podrá verificarse en la Sección Central de esta Dirección general en los días 29 y 30, de once de la mañana á cinco de la tarde, y el 31, de once á doce de la mañana. Pasada esta hora, la entrega se hará al Director en el acto de la subasta, antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.ª En el día y hora señalados para la subasta se constituirán en sesión pública los funcionarios que determina la Real orden de 13 de Abril de 1881, y procederán á consignar en pliego abierto el precio máximo á que haya de adquirirse dicha Deuda, sirviendo de base para fijarle el tipo medio á que se haya cotizado en la Bolsa de Madrid en el período transcurrido desde la última subasta; y en el caso de no haber durante el mismo cotización oficial de estos valores, se tomará dicho tipo medio del último mes en que se hubieren cotizado, según se previene en la orden del Gobierno de 23 de Marzo de 1873. Abierta en seguida la sesión pública, y después de admitidos en un breve plazo los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en la Sección, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la subasta. Se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del resguardo del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas. Acto continuo se leerá el pliego que contenga el precio máximo á que, como queda expresado, se ha de adquirir la Deuda de que se trata.

8.ª Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reúnan éstos se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

9.ª En igualdad de precios se dará preferencia á la de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

10. Cuando se llene la cantidad señalada para la subasta, las proposiciones que no hayan tenido cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá a la que baste para su completa; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión por iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

11. Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del remate.

12. En el caso de resultar admisible alguna proposición cuyo depósito no alcanzase á cubrir el 1 por 100 en metálico de su valor nominal, se reducirá en la parte proporcional que corresponda, quedando desechada la cantidad que no guarde relación con dicho depósito.

13. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se publique su adjudicación en la GACETA; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirar los resguardos desde luego.

14. La presentación de los títulos se efectuará en el Negociado de Recibo de documentos de la Deuda pública de estas oficinas, con facturas duplicadas, las que al efecto se hallarán de venta en la portería de esta Dirección; consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta.»

(Fecha y firma del proponente.)

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá á los interesados en el acto de verificarse ésta, á fin de que le conserven como resguardo entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago.

15. Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en la Sección Central de esta Dirección los resguardos del depósito que hubieran constituido para tomar

parte en ella desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la subasta.

Madrid 21 de Mayo de 1890.—El Director general, S. Pastor.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de..... pesetas nominales en..... cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de..... pesetas y..... céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes al en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la expresada subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Dirección de la Deuda en..... del mes.....; y al efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

NUMERO de títulos.	SERIES	NUMERACION	IMPORTE de cada serie. — Pesetas.
TOTAL GENERAL.....			

Madrid..... de..... de 189..... (El interesado.)

Banco de España.

Habiéndose extraviado dos resguardos de depósito transmisibles, números 241.862 y 251.046, expedidos por este establecimiento en 25 de Mayo de 1887 y 17 de Abril de 1888, respectivamente, á favor de D. Pedro López y Velázquez, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 13 del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho pla-

zo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de los resguardos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 23 de Abril de 1890.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—1885

Habiéndose extraviado cuatro residuos de acciones del Banco Español de San Fernando, números 1.260 á 263, expedidos por este establecimiento á favor de Doña Maria Teresa y Doña Maria Josefa Zurbano y Quiñones, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 13 del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, este Banco expedirá los correspondientes duplicados de los cuatro residuos anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 23 de Mayo de 1890.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—1883

Habiéndose extraviado tres resguardos de depósito transmisibles, números 228.948, 237.917 y 244.353, expedidos por este establecimiento en 24 de Abril de 1886, 31 de Enero y 30 de Julio de 1887, respectivamente, á favor de D. Agustín de Bárcena y Jimeno, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de los resguardos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 16 de Mayo de 1890.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—1880

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Noticias sanitarias del Extranjero y Ultramar recibidas en esta Dirección durante el mes de Abril de 1890.

PUNTO DE LA COMUNICACION	AUTORIDAD QUE LA DIRIGE	FECHA DE LA COMUNICACION	FECHA EN QUE SE RECIBE EN LA SECCION	TERRITORIO A QUE SE REFIERE LA NOTICIA	ESTADO DE LA SALUD
Aalesund (Suecia).....	Vicecónsul de España.....	4 Abril 1890.....	25 Abril 1890.....	Distrito viceconsular.....	Satisfactorio.
Alejandro (Egipto).....	Cónsul de España.....	11 Abril 1890.....	29 idem.....	Egipto.....	Idem.
Amsterdam (Holanda).....	Idem.....	1.º Abril 1890.....	16 idem.....	Distrito consular.....	Idem.
Baltimore (Estados Unidos).....	Idem.....	31 Marzo 1890.....	23 idem.....	Idem.....	Idem.
Burdeos (Francia).....	Idem.....	31 Marzo 1890.....	7 idem.....	Idem.....	Idem.
Carlshamn (Suecia y Noruega).....	Vicecónsul de España.....	1.º Abril 1890.....	14 idem.....	Distrito viceconsular.....	Idem.
Christiania (Suecia y Noruega).....	Idem.....	2 Abril 1890.....	14 idem.....	Idem.....	Idem.
Christiansund (Noruega).....	Idem.....	1.º Abril 1890.....	14 idem.....	Idem.....	Idem.—Tiende á desaparecer la epidemia de <i>influenza</i> , siendo pocos los casos que se registran.
Idem.....	Idem.....	18 Abril 1890.....	28 idem.....	Idem.....	Ha cesado la epidemia de <i>influenza</i> , siendo la salud satisfactoria en todo el distrito viceconsular.
Copenhague (Dinamarca).....	Cónsul de España.....	31 Marzo 1890.....	14 idem.....	Distrito consular.....	Satisfactorio.
Cuba (Antillas españolas).....	Gobernador general.....	8 Marzo 1890.....	14 idem.....	Isla de Cuba.....	Idem.
Idem.....	Idem.....	18 Marzo 1890.....	14 idem.....	Idem.....	Idem.
Idem.....	Idem.....	29 Marzo 1890.....	19 idem.....	Idem.....	Idem.
El Pireo (Grecia).....	Cónsul de España.....	1.º Abril 1890.....	24 idem.....	Distrito consular.....	Idem.—Se han presentado algunos, aunque pocos, casos de viruela.
Funchal.—Madeira y Africa (Portugal).....	Idem.....	1.º Abril 1890.....	14 idem.....	Idem.....	Satisfactorio.
Guatemala (República de).....	Encargado de Negocios de España (Recibido por el Ministerio de Estado).....	3 Marzo 1890.....	15 idem.....	Guatemala, Escuintla, Antigua Amatillan y Puerto de San José.....	Se ha declarado oficialmente la epidemia de <i>influenza</i> , que ha atacado con notable gravedad á las poblaciones dichas.
Hamburgo (Alemania).....	Cónsul general de España.....	2 Abril 1890.....	19 idem.....	Imperio alemán.....	Satisfactorio.
Larache (Marruecos).....	Vicecónsul de España.....	31 Marzo 1890.....	14 idem.....	Distrito viceconsular.....	Idem.
La Nouvelle (Francia).....	Idem.....	31 Marzo 1890.....	7 idem.....	Idem.....	Idem.
Liorna (Italia).....	Cónsul de España.....	31 Marzo 1890.....	7 idem.....	Distrito consular.....	Idem.
Liverpool (Inglaterra).....	Idem.....	31 Marzo 1890.....	7 idem.....	Idem.....	Idem.
Londres (Inglaterra).....	Cónsul general de España.....	1.º Abril 1890.....	16 idem.....	Reino Unido.....	Idem.
Manila (Islas Filipinas).....	Gobernador general (Recibido por telegrama del Ministerio de Ultramar).....	15 Abril 1890.....	24 idem.....	Archipiélago filipino.....	No existe cólera morbo en ningún punto del Archipiélago.
Mazagán (Marruecos).....	Vicecónsul de España.....	1.º Abril 1890.....	7 idem.....	Distrito viceconsular.....	Satisfactorio.
Montevideo (Uruguay).....	Cónsul general de España.....	29 Marzo 1890.....	28 idem.....	Distrito consular.....	Idem.
Mogador (Marruecos).....	Cónsul de España.....	1.º Abril 1890.....	15 idem.....	Idem.....	Se ha presentado la <i>influenza</i> con caracteres benignos.
Nápoles (Italia).....	Idem.....	31 Marzo 1890.....	14 idem.....	Idem.....	Satisfactorio.
Nueva Orleans (Estados Unidos).....	Idem.....	1.º Marzo 1890.....	24 idem.....	Idem.....	Idem.
Pernambuco (Brasil).....	Vicecónsul de España.....	1.º Abril 1890.....	16 idem.....	Distrito viceconsular.....	Idem.
Port-au-Prince (Haiti).....	Cónsul de España.....	31 Marzo 1890.....	29 idem.....	Distrito consular.....	Idem.
Puerto Rico (Antillas españolas).....	Gobernador general.....	15 Marzo 1890.....	14 idem.....	Isla de Puerto Rico.....	Idem.
Puerto Saïd (Egipto).....	Vicecónsul de España.....	1.º Abril 1890.....	14 idem.....	Distrito viceconsular.....	Idem.
Quebec.—Canadá (Inglaterra).....	Cónsul general de España.....	1.º Abril 1890.....	21 idem.....	Canadá.....	Idem.—Va desapareciendo la epidemia de <i>influenza</i> .
Saffi (Marruecos).....	Vicecónsul de España.....	1.º Abril 1890.....	14 idem.....	Distrito viceconsular.....	Idem.—Se ha iniciado el período de decrecimiento en la epidemia de <i>influenza</i> .
Shang-Hay (China).....	Cónsul de España.....	5 Marzo 1890.....	16 idem.....	Distrito consular.....	Satisfactorio.
San Petersburgo (Rusia).....	Vicecónsul de España.....	27 Marzo 1890.....	7 idem.....	Distrito viceconsular.....	Idem.
Idem.....	Ministro Plenipotenciario (Telegrama recibido por el Ministerio de Estado).....	15 Abril 1890.....	18 idem.....	Rusia.—Persia.....	«Nada se sabe haber cólera morbo en ningún punto del Imperio. El Ministro de Persia y el de Negocios Extranjeros niegan exista tampoco en Persia.»
Idem.....	Idem.....	28 idem.....	Idem.....	Idem.....	Se confirma el telegrama anterior: El Imperio de Rusia ha enviado un delegado médico especial á Persia, resultando que en ninguna de las localidades que ha visitado existe el cólera.
Idem.....	Vicecónsul de España.....	22 Abril 1890.....	29 idem.....	Distrito viceconsular.....	Satisfactorio.
Sawannah (Estados Unidos).....	Cónsul de España.....	29 Abril 1890.....	17 idem.....	Distrito consular.....	Idem.
Swansea (Inglaterra).....	Vicecónsul de España.....	30 Abril 1890.....	14 idem.....	Distrito viceconsular.....	Idem.—Son muy pocos los casos de <i>influenza</i> .
Sicilia (Italia).....	Cónsul de España.....	1.º Abril 1890.....	14 idem.....	Distrito consular.....	Idem.
Trieste (Austria).....	Idem.....	1.º Abril 1890.....	14 idem.....	Idem.....	Idem.
Valparaiso (Chile).....	Idem.....	25 Febrero 1890.....	23 idem.....	Idem.....	Se ha presentado la epidemia de <i>influenza</i> , que ha causado bastantes víctimas, pero <i>Wené</i> tendencia á disminuir notablemente.

Comunicaciones relativas á las disposiciones sanitarias adoptadas en el extranjero respecto á las procedencias de puertos sucios, sospechosos ó limpios, recibidas en esta Dirección general durante el mes de Abril de 1890.

PUNTO DE LA COMUNICACIÓN	AUTORIDAD QUE LA DIRIGE	FECHA DE LA COMUNICACIÓN	FECHA EN QUE SE RECIBE EN LA SECCIÓN	PAÍSES QUE TOMAN LA MEDIDA	PAÍSES QUE LA MOTIVAN POR SU ESTADO SANITARIO	DISPOSICIONES
Alejandro (Egipto).....	Cónsul de España.....	11 Abril 1890...	29 Abril 1890...	Egipto.....	Costa pérsica del Golfo Pérsico.....	El Consejo sanitario marítimo y cuarentenario internacional ha acordado suprimir, á partir del 3 de Abril, la cuarentena impuesta á las procedencias de la costa pérsica del Golfo Pérsico.
Malta (Inglaterra).....	Idem.....	7 Abril 1890...	17 ídem.....	Isla de Malta.....	Regencia de Túnez.....	La inspección médica impuesta á las procedencias de la Regencia de Túnez queda suprimida por decreto del Gobierno local fecha 7 de Abril.
Montevideo (Uruguay)...	Legación de España (recibido por Real orden comunicada del Ministerio de Estado).....		28 ídem.....	Brasil, Uruguay, República Argentina.....	Los en que exista alguna enfermedad epidémica.	(1)
Idem.....	Cónsul general de España	29 Marzo 1890..	28 ídem.....	Uruguay.....	Río Janeiro y Santos.....	Por acuerdo de la Junta de Sanidad de Montevideo, las procedencias de Río Janeiro y Santos quedan sujetas á una cuarentena complementaria de diez días, á contar desde la partida de aquellos puertos, siempre que los buques no tengan ni hayan tenido caso alguno de fiebre amarilla, en cuyo caso quedarán sujetos á lo que dispone la Convención sanitaria internacional (2).

Madrid 1.º de Mayo de 1890.—El Director general, Teodoro Baró.

(1) CONVENCION SANITARIA INTERNACIONAL.—En Buenos Aires, á los diez días del mes de Febrero de 1890, reunidos en el local de sesiones del Departamento Nacional de Higiene, bajo la presidencia del Sr. D. José M. Artigueta, los señores Doctores D. Samuel Pertence, allegado del Inspector general de Salud de los puertos de los Estados Unidos del Brasil, Jefe superior del servicio sanitario de aquella República; Doctor Estaquio Herrero y Salas, Delegado de la Junta de Sanidad del Uruguay, y los Sres. Doctores. D. Pedro N. Costa, Don Antonio F. Piñero y D. Manuel T. Podestá; el Presidente declaró abierta la sesión, manifestando que en los días anteriores habían cambiado ideas respecto de las diversas cuestiones que motivaban la misión confiada, tanto al Sr. Delegado Sr. Herrero y Salas como al Sr. Dr. Pertence, llegando hasta formular de común acuerdo proposición definitiva, lo que hacía presumir que en esta conferencia, respondiendo á los deseos manifestados por el Delegado oriental, podría darse por terminada la grata tarea que con tanto placer habían cumplido. Manifestó en seguida que las cuestiones á que hacía referencia eran las siguientes, y que las pondría á discusión separadamente para dar lugar á cualquier nueva observación que quisiera hacerse:

Primera cuestión.—Propuesta por el Sr. Herrero y Salas, en nombre de la Junta de Sanidad de la República oriental del Uruguay.

¿Qué medidas sanitarias deben adoptarse por el tratamiento de los buques que llegan á cualquiera de los puertos de las naciones contratantes de la Convención de Río Janeiro, habiendo tenido repetidos casos de una enfermedad cualquiera que, por lo general, son de enfermedades contagiosas comunes, en presencia de la calificación de navios sospechosos dada por la mencionada Convención á los buques que presentaban tal estado sanitario á bordo?

Hacia presente el Sr. Presidente que, en su concepto, la convención de Río Janeiro sólo había estatuido procedimientos sanitarios determinados para el tratamiento profiláctico de las enfermedades pestilenciales exóticas, y que, en este caso, la calificación de navios sospechosos sólo podía responder á poner en guardia á la Autoridad judicial sanitaria, dándole el derecho de poder investigar con rectitud y precisar las ideas acerca de la naturaleza y peligro que pudiera importar para la salud pública en estos países la causa que mostraba el número más ó menos considerable de casos de enfermedad ocurridos durante el viaje, y que si á tal propósito respondía esta clasificación, esos buques no eran susceptibles del mismo tratamiento sanitario estatuido para los navios sospechosos de enfermedades particulares exóticas.

Creía, pues, que estos buques sólo debían ser objeto de una desinfección prolija, sujetando á sus enfermos al aislamiento que ordinariamente se sigue para los de igual clase ocurridos en el puerto ó en los Municipios.

El Dr. Herrero y Salas, ampliando estas mismas ideas, y de acuerdo con los fundamentos expuestos por el Dr. Artigueta, recordó lo que en las conferencias anteriores había manifestado, diciendo que la Junta de Sanidad oriental, al encargarle que propusiera la cuestión que se estudiaba, no había tenido otro propósito que buscar un acuerdo por el cual las tres naciones pudiesen observar procedimientos enteramente uniformes que salvaran, en cuanto fuese posible, las dificultades que tocaba el comercio en la República Oriental en presencia de las medidas que allí se adoptaban en estos casos; pues aquella Junta, ajustándose estrictamente al tratamiento estatuido por la Convención de Río Janeiro para los navios sospechosos, hacía desembarcar sus pasajeros, equipajes y carga en el lazareto de la isla de Flores, sujetando á la observación del caso á los primeros, y tratando por la desinfección adecuada los equipajes y carga, que en cuanto al buque se limitaba á poner á su bordo un guarda sanitario, despachándolo con anotación «va en cuarentena» en la patente respectiva.

Agregó que este procedimiento contrastaba visiblemente con la conducta observada por el Departamento Nacional de Higiene de esta, que se limitaba á una rigurosa visita sanitaria, poniendo en seguida al buque en libre plática; de modo que cuando el guarda sanitario oriental que había venido, creyéndose el buque sospechoso, regresaba á Montevideo y se pasaba libremente, los pasajeros desembarcados en la isla de Flores aun no habían sido puestos en libre plática.

El contraste, es, pues, notable, agregaba, y cada día da lugar ó reclamaciones que no tienen otro fundamento que la disparidad de las medidas sanitarias adoptadas por las dos naciones por idénticos casos.

El Dr. Arata hizo notar en seguida que el Departamento Nacional de Higiene se había preocupado seriamente de esta cuestión, y que había dictado una Ordenanza reglamentando el procedimiento que debía seguirse en estos casos, por la cual se disponía que los buques que llegasen con casos de en-

fermedades contagiosas, comunes, fuesen desinfectados prolijamente y entregados los enfermos á la asistencia pública para su curación en la Casa de Aislamiento, establecimiento hospitalario donde se presta la asistencia médica á los enfermos del Municipio ó del puerto, atacados de esta clase de padecimientos.

El Dr. Pertence manifestó que se hallaba de acuerdo con las ideas emitidas por el Dr. Artigueta, pues no era posible que los buques portadores de varios casos de una misma enfermedad, cuando ésta no fuese pestilencial exótica, fuesen tratados con arreglo al rigor de las prescripciones estatuidas por la Convención de Río Janeiro para estas últimas. Que los perjuicios que tales medidas causarían á la navegación y comercio serían de gran importancia, sin que en nombre de la salud pública pudieran conceptuarse justificadas.

No haciendo uso nadie más de la palabra, el Dr. Artigueta formuló las siguientes proposiciones:

Primera proposición.—Los buques que hubiesen tenido uno ó más casos de enfermedades contagiosas, comunes, son sólo susceptibles de la desinfección de las ropas, equipajes de los pasajeros y de la carga contaminada y aislamiento de los enfermos. Esta proposición fué votada y aceptada por unanimidad.

En seguida manifestó el Dr. Artigueta, que en cuanto á la manera de dar cumplimiento á esta proposición, debía quedar librada al criterio de las Autoridades sanitarias de cada país, según la propia organización y elementos destinados por sus respectivos Gobiernos á este objeto, en lo cual todos los señores presentes estuvieron de acuerdo.

Segunda cuestión.—Acto continuo el Sr. Presidente propuso la segunda cuestión de esta conferencia, diciendo:

¿Cómo debe considerarse el beri-beri en el cuadro nosológico, y qué tratamiento debe imponerse á los buques que fuesen conductores de casos de esta enfermedad?

Por su parte creía que, dado el estado actual de los conocimientos científicos acerca de esta enfermedad, aun no se había dicho la última palabra, y ahí está seguramente la causa que podía ofrecer mayores dificultades para un acuerdo. Desde luego reconocía el carácter exótico de esta enfermedad en las Repúblicas Oriental y Argentina, á la vez que aquella había llegado á ser desgraciadamente una endemia en distintos puntos del territorio de los Estados Unidos del Brasil. Además no tiene, ó aun no ha tomado, la forma invasora de las enfermedades pestilenciales exóticas, lo que da á esta enfermedad una importancia relativamente secundaria; pues la profilaxia podría siempre, ó en el mayor número de casos, aplicarse con ventaja, y seguramente casi siempre con éxito. Agregó que no debe perderse de vista que estos acuerdos ó convenciones respondían al doble y benéfico propósito de salvaguardar la salud pública, causando la menor suma posible de inconvenientes á los intereses de la navegación y comercio general, lo que le llevaba á pensar que desde luego era imposible aceptar para el tratamiento sanitario de los buques que conducían enfermos de beri-beri el sistema de observación cuarentenaria que tiene por base el tiempo de incubación; pues uno de los puntos ignorados aun acerca del beri-beri, era el de la duración de su incubación, y que todo procedimiento que no se basara sobre un dato preciso y exacto á este respecto, sería caprichoso y arbitrario.

Por otra parte, si bien el beri-beri puede considerarse como una enfermedad infecciosa, no cree concluyentes las pruebas aducidas acerca de su contagiosidad.

En tal concepto cree que podría adoptarse una norma de precauciones suficientes para que no se culpase de exageradamente liberales á las Administraciones sanitarias de estos países, ni tan rigurosas que fuesen tachadas de timoratas. Creía que esa suma de precauciones podría limitarse á la desinfección de los buques, ropas, equipajes y carga contaminada, como se hace con los portadores de casos de enfermedad contagiosa común, y al aislamiento de los enfermos para su curación en lazaretos especiales ó exteriores, como se hace con los enfermos de afecciones pestilenciales exóticas, poniendo á los buques en libre plática, una vez hecha la desinfección.

Creía que este procedimiento podría ser suficiente á garantizar la salud pública, evitando que el beri-beri pudiese adquirir derecho de domicilio en estos países y que al mismo tiempo estas medidas no causarían perjuicio al comercio.

El Dr. Herrero y Salas manifestó en seguida que si bien era exacto que aun no se había dicho la última palabra acerca del beri-beri, ni se conocía con exactitud los términos de incubación y vías de contagio de esta enfermedad, era, en su concepto, inquestionable su contagiosidad; que las experiencias se habían multiplicado demostrando que el beri-beri era inoculable, y que del desarrollo de una enfermedad por inoculación á su propagación por contagio no había más que un paso; por consiguiente se trataba de una enfermedad que

debía considerarse como infecciosa y contagiosa, puesto que se trataba de precaverse de ella y no de curar enfermos. En la higiene, decía, el máximo de las precauciones debe aplicarse precisamente cuando se halla uno en presencia de lo desconocido y cuando este desconocido envuelve un peligro. No dudo que, dada una buena policía sanitaria, sería, si no fácil, posible al menos, descubrir y aislar un enfermo de beri-beri dentro de nuestros Municipios, pero no se olvide que la sintomatología de esta enfermedad es desconocida para la mayor parte del cuerpo médico en estos países, y puede dar lugar á que éstos, en numerosos casos, ocurriendo entre los pasajeros procedentes de un buque conductor de enfermos de beri-beri, puedan pasar desapercibidos, y que esta confianza en los propios medios sea causa más tarde de que nuestros Boletines sanitarios tengan que agregar una casilla más para computar el aumento de la mortalidad.

El Dr. Piñero manifestó que el beri-beri, en su concepto, podía bien ser una enfermedad más terrible aun que la fiebre amarilla y que el cólera para estos países; que ella, á su juicio, no había podido ser tomada en cuenta en el Congreso sanitario en Río Janeiro, porque recientemente en estos últimos años había tomado mayor incremento, despertando tanta la atención por presentarse como una entidad mórbida temible de la peor especie.

Todo conduce á equiparar el beri-beri á las enfermedades pestilenciales exóticas. Como éstas, decía, el beri-beri ha venido ganando terreno desde su aparición, ensanchando cada vez la zona geográfica en que había hecho su aparición, con la circunstancia agravante de que no abandona los domicilios adonde ha sentado sus reales.

Los buques portadores de enfermos de beri-beri eran en su concepto buques infestados susceptibles de la aplicación del tratamiento séptico; que para los de la misma clase se aplicaba los procedimientos sanitarios, por lo cual se hallaba de acuerdo con el tratamiento indicado por el Dr. Artigueta.

El Dr. Pertence manifestó que se hallaba de acuerdo con la manera de considerar el beri-beri expuesta por el Doctor Artigueta, y creía que no era posible, en el término de la práctica, la aplicación de ninguna otra medida, las que, por otra parte, no podrían justificarse ante las exigencias de la salud pública.

Que las detenciones cuarentenarias de los buques conductores de beri-beri nunca podrían tener términos precisos para la observación, pues muchas veces podría ser exagerado un término de tres á cinco días, como podrían ser suficientes quince ó veinte.

Por consiguiente, aislados los enfermos en lazaretos especiales, desinfectado el buque, equipaje y carga contaminada susceptible, no podría haber inconveniente en poner al buque y pasajeros en libre plática, ni ventaja alguna en detenerlos.

Entró en seguida á estudiar las condiciones climatéricas dentro de las cuales el beri-beri puede hacer su evolución y desarrollarse, con el propósito de demostrar que no eran de todo punto justificados los temores que se habían manifestado, fundados en la paridad atribuida en cuanto á la forma de su desarrollo con el cólera y la fiebre amarilla. Concluyó, pues, adhiriéndose al tratamiento propuesto por el Dr. Artigueta.

No haciendo uso de la palabra, el Dr. Artigueta formuló la siguiente proposición:

Segunda proposición.—Los buques que conduzcan personas atacadas de beri-beri, serán considerados como navios infestados, y su tratamiento sanitario consistirá en el aislamiento de los enfermos en lazaretos especiales ó exteriores, hasta la terminación de la enfermedad, equipajes y carga susceptible, con lo cual se acordará la libre plática. Todo caso de beri-beri que se observase en la República Oriental del Uruguay y Argentina, será aislado y tratado en los mismos lazaretos especiales.

Votada esta proposición, fué aceptada por unanimidad de votos.

Tercera cuestión.—El Sr. Presidente hizo presente que el señor Delegado, Dr. Pertence, había recibido especial encargo de hacer presente á este Departamento la conveniencia de que los nombramientos de Inspectores sanitarios de navio se hiciesen por concurso, ajustándose estrictamente á la Convención y reglamento sanitario dictado por el Congreso de Río Janeiro, ágregó que con anterioridad había manifestado que este Departamento, si bien había nombrado algunos Inspectores obedeciendo á necesidades apremiantes del momento, esos nombramientos habían recaído en los Facultativos que durante estos últimos tres años habían desempeñado esas funciones, lo que acreditaba su competencia é idoneidad; sin embargo, desde que la observación había sido presentada, creía que debía procederse á abrir los concursos.

Todos los señores presentes se manifestaron de acuerdo, y

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

RELACION de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 20 de Mayo de 1890.

Table with columns: Número de orden, SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLES ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES. It lists 38 entries of burials with details on age, sex, cause of death, and location.

Total de inhumaciones: 33 y 5 fetos.—Varones 30; hembras 8.—De difteria nada.—De viruela nada.—De sarampión un varón.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Gracia y Justicia.

Negociado de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta promovida por V. I. sobre si es caso de incompatibilidad el de que padre é hijo desempeñen el Registro de la propiedad y una Notaría en la misma localidad...

Considerando que al establecer la ley Hipotecaria en su artículo 314 la incompatibilidad absoluta entre los cargos de Notario y Registrador, lo hizo según la exposición de motivos de la misma ley...

Considerando que si bien el caso de Cientuegos no se halla taxativamente previsto en el art. 314, lo está en la Real orden de 4 de Diciembre de 1889, que hizo extensiva á Cuba y Puerto Rico la de 20 de Febrero de 1883...

Considerando que los Notarios que autorizan los documentos que se hayan de inscribir en el Registro, tienen interés en que la inscripción se efectúe, y la misma ley les da el carácter de interesados...

Esta Dirección general ha acordado declarar comprendido el caso del Registrador de Cientuegos entre los de incompatibilidad señalados en el núm. 1.º de la Real orden de 23 de Junio de 1881...

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1890.—El Director general, Benito Pasarón.—Sr. Presidente de la Audiencia de la Habana.

quedó establecido que se procedería inmediatamente á llamar á concurso para el nombramiento de los Inspectores sanitarios de navío...

El Dr. Pertence y el Dr. Herrero y Salas manifestaron, respectivamente, que á la fecha estaban abiertos los concursos en Rio Janeiro y Montevideo...

Cuarta cuestión.—Qué agentes de desinfección han de usarse en las operaciones de saneamiento prescritas por la Convención.

Puesto en discusión, el Sr. Vocal, Dr. Arata, expresó la conveniencia que había de tomar como base, tratándose del bichloruro de mercurio y del cloruro de cinc, dos tipos de soluciones, fuerte y débil.

De acuerdo en esto, los demás señores presentes, quedaron establecidas las siguientes fórmulas: Soluciones fuertes: de bichloruro de mercurio, 1 por 1.000; de cloruro de cinc, 3 por 1.000.

Soluciones débiles: de bichloruro de mercurio, 1 por 1.000; de cloruro de cinc, 2 por 1.000.

En cuanto á la desinfección gaseosa, se estableció emplear:

En el territorio de la Audiencia de Puerto Príncipe se encuentra vacante el Registro de la propiedad de Puerto Príncipe, de segunda clase, y fianza de 8.000 pesos...

Los Registradores de la propiedad de la Península que aspiren á la vacante, deberán dirigir sus solicitudes á esta Dirección general en el plazo de cuarenta y cinco días naturales...

Madrid 20 de Mayo de 1890.—El Director general, Benito Pasarón.

En el territorio de la Audiencia de Puerto Rico se encuentra vacante el Registro de la propiedad de Humacao, de segunda clase, y fianza de 1.500 pesos...

Los Registradores de la propiedad de la Península que aspiren á la vacante, deberán dirigir sus solicitudes á esta Dirección general en el plazo de cuarenta y cinco días naturales...

Madrid 20 de Mayo de 1890.—El Director general, Benito Pasarón.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 23

Telegramas recibidos en el día de la fecha y desistidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Sevilla.—José Fuente, Maldonado, 7, principal. Irún. E.—Lescenne, Alcalá, 29. Rotterdam.—Meulman, Costanilla Angeles. Barcelona.—Enrique Mante, plaza Angel, 2. Ronda.—Francisco Duarte Cortés, Alcalá, 6, principal (ausente). Santiago.—Ramón López, Arenal, 18, principal. Las Palmas.—Franchy, costanilla Angeles, 4 duplicado, tercero derecha. Valencia.—Cortell, Arlabán, 9, principal. Cartagena.—Carmen Aranda, Fuencarral, 43. Murcia.—Salvador Cantero, Barquillo, 12.

NORTE

- Toledo.—Santiago Ojea, San Vicente Alta, 52.

ESTE

- Vejer.—Gonzalo González, Serrano, 16.

SUR

- Cádiz.—Dr. la Libertad, sin señas. Córdoba.—Cándido Fernández, Ave María, 15.

El anhido sulfuroso producido por la combustión de 40 gramos de azufre por cada metro cúbico de cinc, debiendo emplearse el alcohol para iniciar la operación.

En cuanto á los demás medios de desinfección, se acordó que la cal viva se utilizara para la desinfección de aguas potables y sucias, como las de las sentinas, para el baldeo del sollado, etc., de los buques.

Las mercaderías susceptibles que no puedan desinfectarse ni por el calor ni por los agentes químicos sin sufrir alteración, serán expuestas al aire por el término de la cuarentena de rigor, salvo cuando estuviesen evidentemente contaminadas...

Los buques de primera y segunda especie deben proveerse de vasijas de hierro esmaltadas, arcilla y porcelana, en número de diez para cada especie, con capacidad de cinco á seis litros...

Se acordó en seguida que se labrasen tres ejemplares del acta de esta sesión, los cuales serían firmados por el Sr. Presidente y los Sres. Delegados, Dr. Pertence y Dr. Herrero y Salas...

(2) JUNTA DE SANIDAD.—Montevideo, Marzo 22 de 1890.—Habiendo con esta fecha el Superior Gobierno declarado puertos infestados los de Rio Janeiro y Santos, y sospechosos los del Sud de éstos, la Junta de Sanidad resuelve:

OESTE

- Lisboa.—Sin destinatario, plaza Cebada. Archena.—José Reinosa, Embajadores, 17, segundo. Madrid 23 de Mayo de 1890.—Por el Jefe del Centro, Miguel M. Cambor.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados eclesiásticos.

MADRID-ALCALÁ

En virtud de providencia del Ilmo. Sr. Doctor D. Manuel García y Menéndez de Nava, Presbítero, Teniente Vicario general, Juez eclesiástico ordinario de este Obispado, dictada en el día de hoy en el pleito sobre divorcio...

Madrid á 21 de Mayo de 1890.—Doctor Ildefonso Alonso de Prado. X—1882

Juzgados de primera instancia.

ARENYS DE MAR

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, con providencia de fecha 13 del actual, proferida en el juicio declarativo de mayor cuantía...

Y siendo el D. Esteban Deas de ignorado paradero, se inserta la presente en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia...

Arenys de Mar 19 de Mayo de 1890.—Pacífico Lloret, Escribano. X—1873

BARCELONA—PARQUE

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Parque de esta capital D. José Madaleno y Zabal, en providencia de 13 del actual, dictada en los autos sobre suspensión de pagos de la Sociedad Pablo Poch y Compañía...

Artículo 1.º Los procedencias de Rio de Janeiro y Santos quedan sujetas á una cuarentena complementaria de diez días, á contar desde la partida de aquellos puertos...

Art. 2.º Quedan exceptuados los navios que, acogidos á la Convención sanitaria, tocasen en Rio de Janeiro ó Santos durante este estado epidémico...

Art. 3.º Los navios que no se hayan acogido ó que no se acogieren á la Convención sanitaria internacional vigente y que tocaren en los puertos de Rio de Janeiro y Santos...

Art. 4.º Las procedencias de los puertos del Sud quedan sujetas á la Ordenanza dictada en fecha 28 de Febrero.

Art. 5.º Los pasajeros cumplirán su cuarentena en la isla de Flores, y las cargas en Punta de Yeguas.

Art. 6.º Las mercaderías que son susceptibles de desinfección harán su cuarentena complementaria, y las que no lo sean, como frutas, etc., permanecerán á la aereación por todo el tiempo de la cuarentena completa de rigor.

Art. 7.º Publíquese para conocimiento general.—Bernardo Dupuy, Presidente.—Luis Medina, Secretario.

Steimez y Compañía, Henri Fierz, Adolph Rennacher, Kochlin Freres, Lane y Compañía, a fin de que el día 13 de Junio próximo, y hora de las tres de la tarde, comparezcan personalmente ó por medio de apoderado con poder especial...

«Proposición de convenio que la razón P. Poch y Compañía Sociedad en comandita, propone á sus acreedores para la extinción de sus créditos, en méritos del expediente de suspensión de pagos de la misma.—P. Poch y Compañía, Sociedad en comandita, satisfará á sus acreedores el 80 por 100 de sus respectivos créditos, dentro del plazo de cinco años, á contar desde el momento en que haya sido aprobado este convenio por el Tribunal, satisfaciéndolo en cinco partidas iguales cada año, ó sea un 16 por 100 cada plazo de dicho 80 por 100, condonando los acreedores á P. Poch y Compañía, Sociedad en comandita, el restante 20 por 100 de sus créditos, respecto del cual no podrán dirigirse reclamación en tiempo ni por motivo alguno.»

Barcelona 24 de Marzo de 1890.—Como encargado, Joaquín Figol.—Pablo Poch y Compañía, Sociedad en comandita.

Barcelona 19 de Mayo de 1890.—Marcelo Planas y Casals, Escribano. X—1878

CARBALLO

El Sr. D. Antonio Abella y Rodríguez, Juez de instrucción de la villa de Carballo y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Varela Incógnito, conocido por el nieto de Bartolo, hijo de Manuela y de padre desconocido, de veinte años de edad, soltero, jornalero, natural de San Jorge de Artes, de donde es vecino, que no sabe leer ni escribir, sin antecedentes penales, de estatura regular, pelo, cejas y ojos negros, nariz afilada, boca regular, cara larga, color bueno, barba naciente, y viste chaqueta, chaleco y calzón de paño negro, polainas y manta del país, camisa de lienzo, usa sombrero hongo de paño negro y calza zapatos de becerro del mismo color, á fin de que dentro del término de diez días, siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado para ser enterado de una resolución de la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña, dictada en causa que contra el mismo se instruyó en este referido Juzgado sobre lesiones interidas á Dolores Mariño.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y por su menor edad en el de la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), exhorto y requiero, y de mi parte ruego á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado; y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido. Carballo 1.º de Mayo de 1890.—Antonio Abella y Rodríguez.—De orden de S. S., el actuario habilitado, Hipólito Recarey. J—2692

CAZORLA

D. Santos García López, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En la causa criminal que en este Juzgado y ante el Secretario que refrenda se sigue sobre robo de dinero en el establecimiento de comercio de D. Jaime Palop Sanchez, vecino de Quesada, la noche del 24 al 25 de Febrero último, se ha acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII y por su menor edad su Augusta Madre Doña María Cristina, Reina Regente del Reino (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares, Sres. Jueces de instrucción y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca y ocupación de expresado dinero que á continuación se expresa; y hallado que sea, lo remitan á disposición de este referido Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima procedencia.

Dado en Cazoria á 9 de Mayo de 1890.—Santos García López.—Por mandado de S. S., Julián Molina Velasco.

Dinero robado.

Doscientas cincuenta pesetas en duros y 507 en monedas de medios duros, pesetas dobles y sencillas, y calderilla en paquetes de duros y medios duros. J—2844

COGOLLUDO

D. Teodoro López Merino y Berges, Juez de instrucción de la villa y partido de Cogolludo.

Por el presente hago saber que me hallo instruyendo sumario á consecuencia de haberse hallado en las aguas del río Jarama, sitio denominado El Gollizo, término municipal de Colmenar de la Sierra, el cadáver de un hombre ahogado, vestido con calzón de correa y chamarreta amarilla, de edad de cincuenta á cincuenta y cinco años, de barba y pelo negro y color moreno, llevaba zajones blancos, chaleco de paño, polainas de cuero, y calzaba albarcas, una de ellas en buen uso y otra vieja, habiéndose hallado el cadáver el día 2 del actual y permanecido en el agua antes de ser encontrado unos ocho días; en su virtud cito, llamo y emplazo á todas las personas que conocieran á la persona cuyo cadáver ha sido hallado, para que comparezcan ante este Juzgado dentro de diez días, á fin de que declaren acerca de la identidad, y ruego y encargo á todas las Autoridades judiciales y administrativas, y agentes de la policía judicial averigüen el nombre, apellido, naturaleza, estado y vecindad del difunto, y lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Cogolludo á 9 de Mayo de 1890.—Teodoro López Merino y Berges.—Por su mandado, Mariano de Frias. J—2817

CORDOBA—DERECHA

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción del distrito de la Derecha de esta capital y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado José Arana Muñoz, vecino que fué de esta población en la calle Agustín Moreno, núm. 139, de veinticuatro años de edad, soltero, carretero y sin instrucción, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de este edicto requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la plaza de la Compañía, núm. 7, con objeto de recibirle la oportuna declaración, en forma de inquirir en la causa que contra el mismo y otros instruyo por el delito de lesiones; apercibiéndole que de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y agentes de la policía judicial procedan á la

busca del José Arana Muñoz; y caso de ser habido, sea presentado en este Juzgado á disposición del mismo.

Dado en Córdoba á 7 de Mayo de 1890.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, J. J. Angel Castro. J—2792

GETAFE

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. D. Miguel de Entrambasaguas y Corsini, Juez de primera instancia y de instrucción de este partido; para dar cumplimiento á una carta orden de la Superioridad, se cita por medio de esta cédula al testigo Jacinto Martínez Chinchón, jornalero, vecino que dijo ser de Ocaña, criado que era en el verano último al servicio de D. Domingo el Gallego, vecino de Madrid, cuyo actual paradero y demás circunstancias personales se ignoran, para que el día 13 de Junio próximo, á las doce en punto de su mañana, comparezca ante los señores de la Sección tercera de la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia de Madrid, sita en el Palacio de Justicia y su planta baja, á declarar en el acto del juicio oral de la causa que se sigue contra Mateo Olivares Pérez por homicidio cometido en esta villa el año último; bajo la multa si no comparece de 5 á 50 pesetas.

Encargando á su vez á todos los ciudadanos que supieren el paradero de dicho testigo lo comuniquen á este Juzgado á la mayor brevedad.

Dada en Getafe á 20 de Mayo de 1890.—Miguel de Entrambasaguas.—Por su mandado, Inocente Mondéjar. J—3082

MADRID—ESTE

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del Este en Madrid, dictada á escrito del Procurador Don José de Castro y Quesada sobre pago de su cuenta jurada, importante 27 398 pesetas 15 céntimos, por derechos y suplementos á nombre de D. Francisco y D. Domingo Silva y López y D. Alejandro Palou y Fabregat en autos civiles con la Compañía de los Ferrocarriles económicos de Villena á Alcoy á Yecla y Alcedia de Crespins sobre cumplimiento de una sentencia de amigables componedores, se saca á la venta en pública subasta los créditos de 35.000 pesetas que á cada uno de los tres fué embargado, del crédito de 318.239 pesetas que tienen contra dicha Compañía de Ferrocarriles económicos. El remate, que será doble y simultáneo ante este Juzgado y el de primera instancia de la Universidad de Barcelona, tendrá lugar el día 18 de Junio próximo, á la una de su tarde; y se previene á los licitadores que el título de propiedad de los créditos lo es los autos sobre cumplimiento de la sentencia de amigables componedores que están de manifiesto en la Escribanía, que deberán conformarse con dicho título, y no tendrán derecho á exigir ningunos otros; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de los créditos que se enajenan; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en uno u otro Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de los mismos; que se devolverán las consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

Madrid 20 de Mayo de 1890.—V.º B.º—El Sr. Juez, Gisbert. Ante mí, Ezequiel Arizmendi. X—1876

MADRID—NORTE

D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito del Norte de la misma.

Por el presente se cita á los acreedores del concurso de Doña Manuela Medel y Martínez, para que comparezcan en la audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, el día 17 de Junio próximo, á las nueve de su mañana, á la junta que ha de celebrarse para la graduación de créditos de dicho concurso, que radica en el expresado Juzgado, y Escribanía del que refrenda.

Dado en Madrid á 22 de Mayo de 1890.—V.º B.º—José Rodríguez Zapata.—Ante mí, Licenciado Juan Soriano. 213—P

MÁLAGA—SANTO DOMINGO

D. Arturo Torres Sanz, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo por una sola vez y término de quince días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID á Rafael Alba Salvatierra, hijo de Fernando y Ana, natural de Torrox, vecino de esta ciudad, de treinta y siete años, jornalero, habitante en el Bulto, para que dentro de dicho término se presente en la cárcel pública de esta capital á responder á los cargos que le resultan en causa sobre robo de efectos; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar, y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los dependientes de la policía judicial, procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel á disposición de la Sección segunda de la Audiencia de esta ciudad, dando de ello el oportuno aviso.

Dada en Málaga á 8 de Mayo de 1890.—Arturo Torres.—Licenciado Leopoldo López González. J—2854

PADRÓN

D. Nissén González Valdés, Juez de instrucción de la villa y partido de Padrón.

Por la presente en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades y agentes de policía judicial para que se sirvan disponer se proceda á la prisión de José Domínguez Fangueriño, conocido por Guerraente, hijo de Antonio y Silvestra, soltero, marinero, de veintinueve años de edad, natural y vecino del lugar de Fındreiro, parroquia de Santa Columba de Rianfo, cuyo actual paradero se ignora, y las señas se expresan á continuación, poniéndolo á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas, al objeto de asistir á las sesiones de juicio oral por virtud de causa sobre lesiones; por virtud de la cual también le cito en forma para que dentro de quince días se presente en esta sala de audiencia al objeto indicado; bajo apercibimiento de que si dejase de verificarlo le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Dada en Padrón á 17 de Mayo de 1890.—Nissén González. Antonio Vilar, Escribano.

Señas personales.

Estatura regular, cara larga, color trigüero; hoyos de virolas, barba poca, ojos castaño oscuros, pelo negro; viste pantalón de tarazona negro, chaqueta y chaleco de lana á cuadros, camisa de color, sombrero hongo negro, y calza botas de becerro del país. J—3094

SIGÜENZA

D. Francisco de Paula Ayala y Guardabrazo, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Sigüenza.

Hago saber que en este Juzgado y por la actuación del infrascrito Secretario penden autos á instancia del Procurador D. Rogelio Beato Díaz, á nombre y con poder bastante de Doña Balbina Pardo Oter, natural y vecina de esta ciudad, soltera, de treinta y siete años de edad, en solicitud de que se declare á ésta heredera única y universal ab intestato de su difunta hermana carnal Doña Ricarda Pardo Oter, soltera, de treinta y nueve años de edad, que falleció en esta ciudad el 15 de Marzo del corriente año; en cuyos autos he acordado se fijen edictos en el sitio público de esta ciudad como lugar del juicio y de la naturaleza y vecindad de la finada, insertándose también en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia de Guadalupe, anunciando la muerte de la Doña Ricarda, sin testar, el nombre y grado de parentesco de la que reclama la herencia, como antes se expresa, y llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días; todo lo cual se hace saber al público por el presente edicto.

Dado en Sigüenza á 14 de Mayo de 1890.—Francisco de Paula Ayala.—El actuario, Francisco Pastor. X—1884

NOTICIAS OFICIALES

Banco Hispano Aleman.

Se avisa á los accionistas que desde el día de hoy queda abierto el pago del cupón núm. 1 de las acciones de este Banco, á razón de 3.75 pesetas por cada uno; en Madrid, en la Caja social, Alcalá, 49, cuadruplicado, y en Berlín, en el Deutsche Bank.

Madrid 22 de Mayo de 1890.—La Dirección, R. M. Lobo.—G. Vogel. X—1877

La Nacional.

SOCIEDAD COMANDITARIA DE CONTRASEGUROS

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del reglamento, se convoca á los señores partícipes á junta general extraordinaria para el día 7 de Junio próximo, á las ocho y media de la noche, en el domicilio de la Sociedad, Preciados, 15, principal, á fin de tratar de asuntos de mucho interés de los señores comanditarios.

Madrid 22 de Mayo de 1890.—Por orden del Sr. Presidente, el Secretario, Vicente Pérez Cuesta. X—1874

Sociedad de Teléfonos de Madrid.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Domicilio social: 15, place Vendôme, Paris.

Se convoca á los señores accionistas á la junta general ordinaria, que debe tener lugar el martes 10 de Junio próximo, á las tres y media de la tarde, en el domicilio social, 15, place Vendôme, Paris.

ORDEN DEL DÍA

- 1.º Memoria del Consejo de administración y de los Comisarios sobre las operaciones del ejercicio de 1889. 2.º Aprobación de las cuentas del ejercicio de 1889. 3.º Fijación del dividendo. 4.º Nombramiento de los Comisarios.

Con arreglo al art. 24 de los estatutos, todo accionista propietario de 10 acciones puede asistir á la Junta.

Las acciones deberán depositarse quince días por lo menos antes de la junta, esto es, el 25 de Mayo corriente, á más tardar:

En Paris, en la Societé del Crédit Mobilier, 15, place Vendôme.

En Madrid, en el Banco general de Madrid, Sevilla, 2.—El Consejo de administración. X—1879.

Compañía de los Ferrocarriles del Este de España.

El Consejo de administración de esta Compañía, de conformidad con lo dispuesto por el art. 29 de los estatutos, convoca á los señores accionistas de la misma Junta general ordinaria para el martes 10 del próximo mes de Junio, á las dos de la tarde, en el domicilio social de la Compañía en Madrid, calle de Jovellanos, núm. 7.

Orden del día de dicha junta general.

Lectura de la Memoria del Consejo de administración. Lectura del balance, de la cuenta de explotación, y de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio 1889.

Votación sobre dicha Memoria y cuentas sociales. Votación sobre las medidas procedentes en vista de la situación financiera de la Compañía, y autorizaciones necesarias al Consejo de administración á dicho efecto.

Asignación del Consejo durante el ejercicio de 1890.

El portador de 20 acciones tendrá derecho á asistir á la junta general, siempre que verifique el depósito de las mismas, á contar desde esta fecha y con ocho días de anticipación por lo menos, á la fijada para la celebración de la junta.

Dicho depósito se considerará regularmente constituido en Madrid, en el domicilio de la Compañía, y en Paris, en la Delegación de la misma, 7, rue Chauchat, donde se expedirán los oportunos resguardos.

Con dichos resguardos á la vista, se facilitará por la Compañía á los depositantes, dentro de los cinco días anteriores á la fecha de celebración de la junta, una tarjeta de admisión personal indicando el número de votos á que tiene derecho el portador (artículos 33, 34, 35 y 36 de los estatutos).

Madrid 23 de Mayo de 1890.—Por el Consejo de Administración, Antonio Comyn, Secretario. X—1880

Sociedad Anónima para el Comercio de los explosivos en las costas del Pacífico.

Se convoca á los señores accionistas de la Sociedad Anónima para el comercio de los explosivos en las costas del Pacífico á junta general ordinaria que ha de celebrarse el 3 de Julio próximo, á la una de la tarde en Londres, 220, Winchester House Old Broad Street, con objeto de deliberar con arreglo á los artículos 24, 29, 30 y 31 de los estatutos.—El Vocal del Consejo, Delegado, Pedro T. de Brazzqui. X—1881

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 23 de Mayo de 1890, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 22, Día 23. Lists various public funds and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 22 DE MAYO DE 1890

Table listing exchange rates for various currencies and bonds, including 'Fondos españoles' and 'Fondos franceses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table listing exchange rates for foreign cities like London, Paris, and Havana.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 23 de Mayo de 1890.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCIÓN, ESTADO. Includes data for temperature, wind, and humidity.

Depositos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península...

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists weather data for various Spanish cities.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidas de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Coruña y Valladolid.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, intervención del Mercado de granos...

- List of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, etc.

RESES DEGOLLADAS

Table listing weights and prices for various types of meat (vacas, carneros, etc.).

Precios a los tablajeros.

- Prices for butchers: Vaca, de 1'40 a 1'55 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Ptas. Cénta. Lists tax collection points and amounts.

Madrid 23 de Mayo de 1890.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Año de 1890.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación...

- Prices for the guide: Primera clase... 30, Segunda ídem... 15, Tercera ídem... 12'50

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.— Con motivo del desestero de esta oficina estará hoy y el lunes próximo abierto su despacho...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.— COLECCION Legislativa de España.— Se ha publicado y repartido a los señores suscritores...

MINISTERIO DE ULTRAMAR.— COMPILACION LEGISLATIVA del Gobierno y Administración civil de Ultramar.— Publicado el tomo 4.º...

- Prices for Ultramar collection: Península... 8 pesetas, Provincias de Ultramar... 3 pesos fuertes oro.

A los libreros y demás personas, así de la Península como de Ultramar, cuyos pedidos excedan de 9 y 14 ejemplares respectivamente...

ANUARIO OFICIAL ESTADÍSTICO DE LAS AGUAS Minerales de España, redactado por D. Marcial Taboada de la Riba...

SANTOS DEL DÍA

San Robustiano y el Beato Juan de Prado, mártires. Cuarenta Horas en la iglesia de San Ginés.

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA ZARZUELA.— A las ocho y media.— Escenas sueltas.— Unión Ibérica.— El arca de Noé.— El voto del caballero.

Gran baile de disfraces de una de la madrugada a las seis.

PRINCIPE ALFONSO.— A las nueve.— (Moda).— Joli, Sevilla.— Casino Nacional (estreno).— Día de prueba.— Lucifer.

PRICE.— A las ocho y media.— Programa especial y variado de ejercicios ecuestres, gimnásticos, acrobáticos y cómicos...

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.— A las ocho y tres cuartos.— Notables ejercicios; por segunda vez la figura mecánica por el clown ruso Olshanski...

CIRCO DE COLON.— A las ocho y tres cuartos.— Grande y variada función de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos, mímicos y acrobáticos.

Minera de los Ríos, impresor.— Miguel Servet, 18. Teléfono número 654.